

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 529

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUCION DE COSTAS - REIVINDICATORIO
Demandante:	JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO
Demandado:	ANA ARMIDA PINO RUIZ y EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO
Radicado:	190014003003-2018-00395-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha, viene a Despacho Judicial el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma y no formulo ningún medio de defensa judicial.

i. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se centrará en establecer, si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ii. TESIS:

Es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto la parte demandada fue notificada en debida forma y no formuló ningún medio de defensa y, en ese entendido, le es aplicable la disposición normativa establecida en el artículo artículo 440 del Código General del Proceso.

iii. FUNDAMENTO DE LA TESIS:

Premisa normativa

El Art. 440 del C.G.P. Inc. 2.- indica: *“Sino se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenaren costas al ejecutado”.*

- Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificaciones personales.

iv. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) esta judicatura, entre otras cosas, ORDENÓ a los señores ANA ARMIDA PINO, identificada con C.C. 25.586.894, EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO, identificado con C.C. 10.906.417 y ALDEMAR DALY DELGADO, identificado con C.C. 76.318.743, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de JOSE LUCIANO CHOCUE, identificado con C.C. 10.505.605, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$1.000.000,00 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2887 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso:

“SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION PARCIAL de la ejecución de costas, adelantada por JOSE LUCIANO CHOQUE LULIGO, por medio de apoderado judicial, únicamente respecto del demandado ALDEMAR DALY DELGADO ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.318.743, conforme las razones expuestas.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite de la presente ejecución de costas respecto de los ejecutados ANA ARMIDA PINO RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No.25.586.894 y EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO, identificado con la cédula de ciudadanía No.105.906.417.

En el caso en concreto, se tiene que la condena en costas contenida en el auto del 24 de febrero de 2022, asciende a la suma de \$1.000.000,00, por lo cual a cada uno de los ejecutados le corresponde pagar la suma de \$333.333,00. De ahí que, ante la declaratoria de terminación parcial por cuenta del demandado ALDEMAR DALY DELGADO ENRIQUEZ, el valor de la obligación que quedo vigente por cuenta de los otros demandados señores ANA ARMIDA PINO RUIZ y EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO, quedaría cifrada en la suma de \$666.666,00.

El apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de la notificación de envío de la demanda con sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago, al correo electrónico de los ejecutados dalyalde21@hotmail.com. El mensaje fue entregado a los demandados el 6 de febrero del año 2024, tal como consta en la certificación emitida por la empresa “servientrega”, servicio de certificación digital; por lo tanto, en aplicación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se considera surtida el día 8 de febrero del corriente año.

También, el Despacho pudo constatar que, en el archivo No. 074 que obra en el Cuaderno Principal que corresponde al proceso Reivindicatorio, el cual, dio origen a la presente Ejecución de Costas, obra un memorial donde aparece consignado que en efecto los señores ANA ARMIDA PINO RUIZ y EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO, señalan por intermedio de apoderada judicial que, su correo para notificaciones es la dirección dalyalde21@hotmail.com.

Dilucidado lo anterior, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada ANA ARMIDA PINO RUIZ y EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO, dentro del término legal no contestaron la demanda, no se opusieron a las pretensiones, ni adoptaron conducta procesal alguna.

v. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se hizo en debida forma y que una vez notificada no presento escrito de contestación a la demanda proponiendo excepciones, así como tampoco se opuso a las pretensiones, en aplicación de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la demandada, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 4% del valor del crédito cobrado, por concepto de agencias en derecho conforme al ACUERDO No. PSAA16-18554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los señores ANA ARMIDA PINO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.586.894 y EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 105.906.417, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), así como, teniendo en cuenta la decisión tomada mediante Auto Interlocutorio No. 2887 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada ANA ARMIDA PINO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.586.894 y EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 105.906.417, de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$27.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

TERCERO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas

CUARTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb